



Exp: 25-037106-0007-CO

Res. N° 2026001374

26 ENE 15 AM 9:52:58

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cinco minutos del trece de enero de dos mil veintiseis .

Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad interpuesta por los diputados y las diputadas **CYNTHIA MARITZA CÓRDOBA SERRANO, DANNY VARGAS SERRANO, GLORIA ZAIDE NAVAS MONTERO, JOHANA OBANDO BONILLA, JONATHAN ACUÑA SOTO, JOSÉ FRANCISCO NICOLÁS ALVARADO, KATTIA CAMBRONERO AGUILUZ, LUIS FERNANDO MENDOZA JIMÉNEZ, LUZ MARY ALPÍZAR LOAIZA, PAULINA MARÍA RAMÍREZ PORTUGUEZ, PEDRO ROJAS GUZMÁN, PRISCILLA VINDAS SALAZAR, ROCÍO ALFARO MOLINA y VANESSA DE PAUL CASTRO MORA**, referente al proyecto de ley denominado “*Adición de los artículos 112 bis y 280 bis a la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Ley contra el Sicariato en Costa Rica*”, que se tramita en el expediente legislativo número 24.047.

Resultando

1.- Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 27 de noviembre de 2025, las diputadas y los diputados firmantes plantean consulta legislativa respecto del proyecto de ley denominado “*Adición de los artículos 112 bis y 280 bis a la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Ley contra el Sicariato en Costa Rica*”, que se tramita en el expediente legislativo número 24.047, por los siguientes motivos. Señalan que la figura de sicariato no es un delito como tal; es una acción que se sustenta en un delito del artículo 112 inciso 9 del Código Penal. En esta acción, se concluyen una serie de actos distintos que, al momento de la

EXPEDIENTE N° 25-037106-0007-CO

aplicación de la norma, confluyen en la participación del hecho delictivo. Se tienen varias definiciones del término "sicario", los cuales son: Sicario antisocial: Se desarrolla en ambientes donde el crimen y la violencia son cotidianos, con historial de abuso de drogas y poco respeto por las normas. Sicario psicopático: Puede surgir en entornos aparentemente normales o no, con la presencia de disfuncionalidad familiar, baja afectividad y posibles trastornos psiquiátricos. Sicario sádico: Su motivación principal es el placer de causar dolor y sufrimiento. Indican que la función del tipo penal es la respuesta que cumple el derecho penal en la explicación de un supuesto fáctico, que da una garantía en la persecución, donde puede sancionar un hecho cuando su punibilidad está legalmente determinada antes de la comisión del delito. Un segundo elemento es la teoría del error, en el cual, el tipo penal adquiere relevancia, pues el autor debe conocer la sanción por la comisión de un hecho doloso. La función sistemática del tipo, que es la tercera raíz de la teoría del tipo penal, el concepto fundamental pueda insertarse entre los elementos "acción" y "antijuricidad". Afirman que eso tiene asidero en que la acción que se describe en el tipo cumpla con la tipificación que lleve a la inteligencia media del hombre a entender que los hechos son antijurídicos. Advierten sobre el peligro de la formulación de tipos penales abiertos graves, como lo denomina la doctrina internacional, lo cual considera que la indeterminación reviste magnitudes tales, que el tipo penal pierde su naturaleza descriptiva para convertirse en una cláusula de carácter general, tan general que enmarca un sin números de conductas o conductas difusas calificadas, no por verbos si no por determinaciones propias del tipo como el "pertenercer a una estructura de crimen organizado". Esta indeterminación de la ley penal tan notoria no puede mantenerse respecto de la duda razonable, haciendo contraria a la Constitución dicha reforma a la ley penal. Manifiestan que la creación de un nuevo artículo 112 bis, que trate sobre homicidio nombrado por el legislador como sicariato, no es suficiente para

EXPEDIENTE N° 25-037106-0007-CO

una dialéctica normativa de forma estricta y deba buscar en la norma misma un fin separado de los supuestos de homicidio. Por este motivo, consideran que el proyecto de ley afecta de manera importante el principio *non bis in idem*, toda vez que se enmarcan dos hechos delictivos bajo un mismo tipo penal. Explican que el artículo 42 de la Constitución Política pretende evitar la doble sanción por un mismo hecho. Este resulta vulnerado cuando, por consecuencia de la realización de un único hecho, se puede imputar a mismo sujeto de investigación dos responsabilidades bajo supuestos y sanciones distintos, sin posibilidad de integrarse entre sí. Este principio determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos. Este principio no se lesiona cuando surjan dos resultados independientes corregibles por entidades distintas o susceptibles de integrarse en esferas o categorías jurídicas concurrentes, pero diferenciadas, pudiéndose corresponder distintos pero simultáneos aspectos de responsabilidad. Al referirse a distintas naturalezas de un mismo hecho, se tiene la materia concursal para resolver el problema. Señalan que la planteada en el proyecto de ley de marras impediría aplicar los institutos de la concursalidad para los elementos que se describen en el 112 bis, ya que se acerca muchísimo al máximo de pena, dejando un margen muy corto para aplicar los elementos concursales, obligando a sancionar únicamente en el supuesto descrito en el proyecto de ley, sin dejar de lado los verbos que incluye presentan un reto probatorio importante. Agregan que la estructura de la propuesta del proyecto de ley se constituye de elementos que no contemplan una debida estructura de un tipo penal y no enmarca una conducta distinta al del homicidio del inciso 9 del artículo 112. En la descripción típica de la escritura punitiva, la frase "...debido a la pertenencia o participación en una organización criminal..." contiene calificadores especiales de un delito que ya está contemplado en artículo 112 inciso 9. Consideran que se trata de un problema con la descripción que condiciona un

EXPEDIENTE N° 25-037106-0007-CO

mismo delito, una misma acción, pero bajo dos supuestos diferentes. El primer supuesto típico del artículo 112 inciso 9, refiere a un homicidio motivado por un "*precio o promesa remuneratoria*", y el supuesto expuesto en el proyecto de ley indica que el homicidio no solo es por "*remuneración económica*" si no que adhiere el verbo "*encargo*" y "*acuerdo*"; manteniendo la "*promesa remuneratoria*" del homicidio calificado ya previsto. Sostienen que los supuestos que diferencian a la norma obligan a aplicar la analogía todos los escenarios con el fin de probar si "pertenece a una estructura de crimen organizado", si fue con "*encargo*" o "*acuerdo*", verbos abiertos que no ofrecen una determinación del *inter criminis*, apreciable fuera de la configuración del "*precio*" o "*promesa remuneratoria*" que si son determinados en la forma de conformar el tipo penal. Lo anterior llevará a defectos en el principio de la imputación por lo descrito en la reforma planteada, ya que la comisión del delito de "*sicariato*" no depende de los elementos esgrimidos en la reforma, no son elementos exclusivos de ciertas estructuras, teniendo entonces dos tipos de homicidio por "*remuneración*" o "*pago*", pero diferentes en el "*encargo*", "*acuerdo*" y el "*crimen organizado*", lo que llevaría a un peligro en la aplicación de los artículos 37, 39 y 42 de la Constitucional Política. Plantean las siguientes preguntas: 1- ¿Existe una misma acción típica en el código penal, Ley número 4573; que viole el artículo 42 del Constitución Política? 2- ¿Se viola los principios primarios de la persecución penal, con el proyecto de ley propuesto, y los artículos 37 y 39 de la Constitución Política?

2.- Por oficio de la Presidencia de esta Sala, número PSC-113-2025 del 27 de noviembre de 2025, se comunicó a la presidenta de la Asamblea Legislativa de la presentación de esta consulta.

3.- Mediante resolución de la Presidencia de esta Sala de las 15:31 horas del 27 de noviembre de 2025 se tuvo por recibida esta consulta y se solicitó a la Asamblea Legislativa la remisión del expediente legislativo número 24.047.

4.- Por oficio recibido en la Secretaría de la Sala el 9 de diciembre de 2025, la Asamblea Legislativa remitió copia certificada del expediente legislativo número 24.047. El plazo para evacuar esta consulta se computa tomando en cuenta el cierre colectivo de vacaciones del Poder Judicial; de ahí que el término dispuesto en artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional vence el 20 de enero de 2025.

5.- Mediante resolución de la Presidencia de esta Sala de las 7:59 horas del 10 de diciembre de 2025 se tuvo por recibida la copia certificada del expediente legislativo número 24.047 y se turnó esta consulta para su debido conocimiento.

6.- En los procedimientos se han observado las disposiciones de ley.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad de la consulta. De conformidad con el inciso b) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, este tipo de consulta debe ser planteada por diez diputados(as) o más, una vez que el proyecto ha sido aprobado en primer debate. En este caso, el requisito se cumple con la firma de 14 diputaciones. Por otro lado, el proyecto de ley fue aprobado en primer debate por el Pleno de la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria nro. 88 del 25 de noviembre de 2025. Tales requisitos formales se cumplen en este caso.

Un requisito adicional se refiere a la fundamentación de las dudas de constitucionalidad, según se analiza de seguido con mayor detenimiento.

II.- Sobre la fundamentación de las consultas facultativas. De previo a iniciar el examen de las normas cuestionadas, este Tribunal reitera que, en un proceso de consulta legislativa facultativa, la carga de fundamentar adecuadamente las dudas de constitucionalidad recae sobre las personas diputadas consultantes (artículo 99 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). En este sentido, al evacuar una consulta anterior, este Tribunal hizo la siguiente precisión:

“II.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA CONSULTA. El artículo 99 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, señala claramente que en tratándose de la consulta facultativa de constitucionalidad, la misma deberá plantearse mediante un memorial razonado, en el cual se exprese los aspectos que se cuestionan del proyecto de ley, así como los motivos por los cuales se tuviere duda u objeciones sobre la constitucionalidad de este. Esta disposición determina -y así ha sido reconocido de manera reiterada por la jurisprudencia constitucional- que en el libelo de interposición deba expresarse los artículos del proyecto cuya constitucionalidad se cuestiona o consulta, y manifestarse de manera clara los motivos por los cuales se estima que una norma del proyecto puede ser inconstitucional, pues caso contrario la consulta sería inadmisible -ver, en este sentido, las sentencias números 5399-95, 501-I-95, 5544- 95, 1999-7085, 2001-11643, 2012-09253, 2022-9345, entre otras-. En efecto, sobre el particular ha dicho la Sala que: “...En este caso los consultantes no indican los artículos del proyecto que cuestionan, ni los motivos por los cuales tienen dudas u objeciones sobre su constitucionalidad, y simplemente señalan el tema consultado, prescindiendo de realizar algún tipo de argumento de constitucionalidad, por lo que no procede evacuar la consulta. Así lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia constitucional y por ese motivo lo procedente es no ha

lugar a evacuar la consulta formulada.” Más allá de la cita puntual de los artículos cuya constitucionalidad se consulta, tal como se ha indicado, los motivos por los cuales se formula la consulta legislativa también deben ser claros y expresos, detallando las razones por las cuales las personas legisladoras mantienen dudas razonables sobre la constitucionalidad de las normas consultadas. Al respecto, ha dicho la Sala que, si las argumentaciones resultan omisas, insuficientes, o vagas, la consulta debe resultar inadmisible y, por ende, invaluable (sic), por cuanto no contaría este Tribunal con los motivos expresos por los cuales pronunciarse. En efecto, ha dicho la Sala que: “...Ha de recordarse también que la misma ley dispone en su artículo 101 que la Sala evacuará la consulta dictaminando “sobre los aspectos y motivos consultados o sobre cualesquiera otros que considere relevantes desde el punto de vista constitucional”, pero el tribunal interpreta que “los aspectos y motivos consultados” son los que, de acuerdo con el artículo 99, cuestionan u objetan el proyecto, o fundamentan la duda que pudieran tener los legisladores acerca de éste. Dado, pues, que la consulta se aparta de lo legalmente establecido, no es de recibo; si el tribunal, no obstante, la admitiera y absolviera, se colocaría en situación que está fuera de los alcances de sus atribuciones”. (Sentencia nro. 2001-11643, reiterada en las sentencias números 2012-9253, 2017-11714, 2021-21204 y 2022-9345, entre otras). De tal forma, si una consulta resulta ser imprecisa en citar los artículos o en exponer los motivos por los cuales existen dudas fundadas de constitucionalidad, la misma resulta inadmisible e inevacuable. Este criterio fue reiterado y consolidado por la jurisprudencia de la Sala, al determinar, en la ya citada sentencia número 2012-9253, reiterada en la 2022-9345, que: “[E]sto es así por cuanto «tratándose de consultas legislativas de tipo facultativo, «la competencia de

EXPEDIENTE N° 25-037106-0007-CO

la Sala Constitucional tiene origen en las dudas o reparos de constitucionalidad que formulen los legisladores» - sentencia 2001-12459-, de forma que si tales argumentos no existen como tal, o bien, cuando los propios diputados consultantes manifiesten carecer de dudas sobre la constitucionalidad de las normas o proyectos consultados, resultaría impropio para la Sala emitir criterio alguno, pues se estaría en supuestos que trascienden las competencias de la Sala en materia de consultas legislativas de constitucionalidad -sentencia 2002-3460-.” (Resolución nro. 2024036153 de las 9:45 horas del 3 de diciembre de 2024).

A partir de lo expuesto, la Sala procede a analizar el texto de la consulta formulada.

III.- Sobre la fundamentación de la consulta planteada. El texto de la consulta contiene tres apartados. El primero, denominado “PROPUESTA NORMATIVA CUESTIONADA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, donde se explica que la figura del sicariato se sustenta en el artículo 112 inciso 9 del Código Penal. Se efectúa una explicación de los tipos de sicariato y se comentan brevemente temas de la teoría del delito. Luego, un par de párrafos se refieren al peligro de la formulación de tipos penales abiertos, sin formular alguna duda motivada de constitucionalidad, vinculada concretamente con el proyecto consultado. Luego, se señala:

“Así las cosas, la creación de un nuevo artículo 112 Bis, que trate sobre Homicidio nombrado por el legislador como SICARIATO, no es suficiente para una dialéctica normativa de forma estricta y deba buscar en la norma misma un fin separado de los supuestos de homicidio.

Por esta razón, se plantea esta consulta de Constitucionalidad, bajo el supuesto de que dicho proyecto de ley, afecta de manera importante el principio "Non Bis In Idem". En razón de que enmarca dos hechos delictivos, bajo un mismo tipo penal como se dirá a continuación".

Hasta ese punto, el análisis de texto lleva a concluir que no se ha planteado en este acápite alguna consulta fundamentada de constitucionalidad, que pueda ser objeto de este proceso.

El siguiente apartado de la consulta se denomina “DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO” y contiene tres párrafos. Dos se refieren de manera general al numeral 42 constitucional, donde los consultantes explican que él pretende evitar una doble sanción por un mismo hecho. El tercer párrafo indica.

“Justifica, en este sentido, indicar, que la reforma planteada en el proyecto de ley de marras impediría aplicar los institutos de la concursalidad para los elementos que se describen en el 112 Bis, ya que se acerca muchísimo al máximo de pena, dejando un margen muy corto para aplicar los elementos concursales, obligando a sancionar únicamente en el supuesto descrito en el proyecto de ley, sin dejar de lado los verbos que incluye presentan un reto probatorio importante”.

Aquí también se extraña una exposición clara de la duda de constitucionalidad, de manera que razonablemente pueda extraerse alguna contraposición entre el texto propuesto y el bloque de constitucionalidad. Solo se menciona que serían inaplicables los “*institutos de la concursalidad*”, por lo que se obligaría a aplicar únicamente la sanción del proyecto de ley. Empero, no se vislumbra explicación alguna acerca de una posible inconstitucionalidad.

Por último, la consulta contiene una sección titulada “DE LA ESTRUCTURA DEL DELITO DE SICARIATO PROPUESTO IMPUGNADA”. En su totalidad, este es el argumento formulado:

“La estructura de la propuesta del proyecto de ley se constituye de elementos que no contemplan una debida estructura de un tipo penal y no enmarca una conducta distinta al del homicidio del inciso 9 del artículo 112.

En la descripción típica de la escritura punitiva la frase "debido a la pertenencia o participación en una organización criminal" ... son calificadores especiales de un delito que ya está contemplado en artículo 112 inciso 9.

Estas frases que incluye dicho artículo nos hace (sic) enfrentar un problema con la descripción que condiciona un mismo delito, una misma acción, pero bajo dos supuestos diferentes.

El primer supuesto típico del artículo 112 inciso 9, refiere a un homicidio motivado por un "precio o promesa remuneratoria", y el supuesto expuesto en el proyecto de ley indica que el homicidio no solo es por "remuneración económica" si no que adhiere el verbo "encargo" y "acuerdo"; manteniendo la "promesa remuneratoria" del homicidio calificado ya previsto. Se aprecia la existencia de una misma acción, y que lo diferencia los supuestos en que se pueden llevar acabo, siendo así una norma de carácter abierta, por que obliga a aplicar la analogía todos los escenarios con el fin de probar si "pertenece a una estructura de crimen organizado", si fue con "encargo" o "acuerdo" verbos abierto que no ofrecen una determinación del intercriminis, apreciable fuera de la

configuración del "precio" o "promesa remuneratoria" que si son determinados en la forma de conformar el tipo penal.

Lo anterior llevará a defectos en el principio de la imputación por lo descrito en la reforma planteada, ya que la comisión del delito de "sicariato" no depende de los elementos esgrimidos en la reforma, no son elementos exclusivos de ciertas estructuras, teniendo entonces dos tipos de homicidio por "remuneración" o "pago", pero diferentes en el "encargo", "acuerdo" y el "crimen organizado", lo que llevaría a un peligro en la aplicación de los artículos 37, 39 y 42 de la Constitucional Política.

Es por esto que, nace la consulta a dicha Sala Constitucional, con el fin de determinar si no se está bajo la violación de los artículos precedentes, bajo los siguientes supuesto:

1- ¿Existe una misma acción típica en el código penal, Ley número 4573; que viole el artículo 42 del Constitución Política?

2- ¿Se viola los principios primarios de la persecución penal, con el proyecto de ley propuesto, y los artículos 37 y 39 de la Constitución Política?".

A partir de lo anterior, este Tribunal determina que existe una absoluta falta de claridad en la explicación del motivo de duda de constitucionalidad, lo que se evidencia incluso en la formulación de las preguntas conclusivas. La primera es:

“¿Existe una misma acción típica en el código penal, Ley número 4573; que viole el artículo 42 del Constitución Política?”

Salta a la vista que tal pregunta carece de una delimitación concreta, con respecto a cuál(es) acción(es) típica(s) hace referencia. Esta Sala no puede revisar

todo el Código Penal para determinar si existe una acción típica que viole el artículo 42 constitucional. Además, tomando en cuenta que el proyecto de ley versa sobre la adición de dos artículos al Código Penal (112 bis y 280 bis), tampoco se indica expresamente cuál de ellos se estima inconstitucional.

Asumiendo que se trate del artículo 112 bis del proyecto (pues este hace referencia a una organización criminal, lo que es mencionado por los consultantes), el argumento de la consulta todavía resulta débil y vago en determinar la duda de constitucionalidad. No se explica de manera alguna por qué debería una persona ser sancionada por ambos tipos penales, en caso de que el proyecto fuera aprobado. Además, si la controversia versa sobre la “existencia de una misma acción” entre ese numeral y el 112 inciso 9 del Código Penal, entonces la delimitación entre ambas figuras correspondería a la sede penal, con base en los elementos diferenciadores de ambos tipos, que las mismas diputaciones reconocen en su consulta (“... *pero diferentes en el "encargo", "acuerdo" y el "crimen organizado"...*”) y las herramientas propias de la hermenéutica penal, como el concurso aparente de normas (artículo 23 del Código Penal). Se reitera que no se observa tampoco una explicación clara de la afectación al principio *non bis in idem*; en ningún momento se aprecia que alguna de las normas del proyecto deba necesariamente ser aplicada de manera simultánea con otro tipo penal, ni se excluye la posibilidad de la aplicación del concurso aparente, antes indicada.

Por último, la segunda pregunta formulada es igualmente infundada:

“¿Se viola los principios primarios de la persecución penal, con el proyecto de ley propuesto, y los artículos 37 y 39 de la Constitución Política?”

No se extrae de la pregunta a cuáles “principios primarios” se refieren las personas consultantes. En el resto del texto se hace una sola mención a esos dos

artículos (“...*lo que llevaría a un peligro en la aplicación de los artículos 37, 39 y 42 de la Constitucional Política...*”), pero sin desarrollar de su contenido ni explicar de manera clara la alegada duda de constitucionalidad.

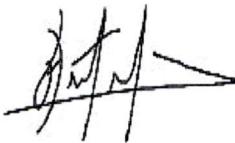
En definitiva, la posibilidad resolutiva de este Tribunal se ve definida por las razones de inconstitucionalidad, contenidas en el memorial de interposición (canon 99 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), sin que pueda esta jurisdicción extralimitarse para analizar, de oficio, temas ajenos.

IV.- Corolario. Como corolario de lo expuesto, se declara inevacuable la consulta planteada.

V.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel u objetos o pruebas contenidos en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados en un plazo máximo de 30 días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Se advierte que será destruido todo material que no sea recogido dentro de ese lapso, con base en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial" (aprobado por la Corte Plena en el artículo XXVI de la sesión nro. 27-11 de 22 de agosto de 2011 y publicado en el Boletín Judicial nro. 19 del 26 de enero de 2012) y en el artículo LXXXI de la sesión del Consejo Superior del Poder Judicial nro. 43-12 de 3 de mayo de 2012.

Por tanto:

No ha lugar a evacuar la consulta formulada.



Fernando Castillo V.
Presidente

EXPEDIENTE N° 25-037106-0007-CO



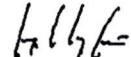
Fernando Cruz C.



Paul Rueda L.



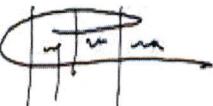
Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.



Ingrid Hess H.

Documento Firmado Digitalmente
-- Código verificador --



LQCANS8CAFU61

EXPEDIENTE N° 25-037106-0007-CO